

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1575.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: Segun lo dispuesto en el artículo treinta de la ley de ocho de febrero último inserta en el Boletín oficial número 1560, ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

En los artículos siguientes de dicha ley verá V. el número de Compromisarios que corresponden á cada Ayuntamiento y la forma en que deben ser nombrados.

Y hallándose prevenido por el Real decreto de ocho de febrero que la eleccion de Senadores tenga lugar el dia cinco de abril próximo, corresponde que la eleccion de Compromisarios se efectue el dia 29 del actual.

Sírvase pues disponer se lleve á debido cumplimiento este importante servicio, y remitirme nota de los Compromisarios elegidos á los cuales advertirá la obligacion de presentarse á la secretaria de la Diputacion provincial el dia tres de abril con las respectivas certificaciones de sus nombramientos.

Palma 21 de marzo de 1877.—El gobernador—Federico Terrer.—Señor alcalde de.....

Núm. 1802.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, se servirán inquirir si se encuentra en sus respectivos distritos el soldado de infanteria de Marina Salvador Janer y Roca hijo de otro y de Francisca, natural de esta ciudad parroquia de Santa Cruz á cuyo individuo, hallándose en el Apostadero de la Habana, se le concedió con fecha 15 de junio de 1875 licencia para trasladarse á la Península, y averiguado el paradero de dicho sujeto, lo pondrán inmediata-

Núm. 1803.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de febrero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tricno.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	22'70	11'75	»	»	0'45	0'58	1'18	0'25	0'55	1'09	»	»	0'07	»	
Mahon.....	30'50	13'75	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'46	1'00	1'50	1'50	1'50	0'11	0'08	
Manacor.....	22'97	12'00	»	»	0'60	0'45	1'30	0'11	0'55	0'90	»	»	0'05	0'06	
Palma.....	29'63	13'79	»	»	0'70	0'61	1'57	0'40	0'60	1'75	1'88	1'75	0'06	0'07	
TOTALES...	128'95	63'79	»	16'22	2'08	2'66	6'78	1'66	3'50	6'29	3'38	4'87	0'29	0'21	
Precio medio general.....	25'79	12'76	»	16'22	0'52	0'53	1'36	0'33	0'70	1'26	1'69	1'62	0'07	0'07	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	30'50	Mahon.
	Idem mínimo. . .	22'70	Inca.
CEBADA..	Precio máximo. . .	13'79	Palma.
	Idem mínimo. . .	11'75	Inca.

Palma 20 de marzo de 1877.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Terrer.

mente en conocimiento de este gobierno.

Palma 19 marzo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1804.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado Don Antonio Ramis y Garau, registrador de la mina

nombrada *El Pilar*, sita en el término de Puigpuñent, los derechos que tenia adquiridos á la misma, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente respectivo y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la citada ley.

Palma 15 marzo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1805.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Aprobado por la Excm. Diputacion el pre-

supuesto ordinario de esta provincia para el presente año económico de 1876 á 1877, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demás efectos oportunos.

Palma 1.º julio de 1876.—El V. P. de la C. P.—Pedro Ripoll.

Resumen general de gastos é ingresos.

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Total general de gastos: 560.384'53. Id. id. de ingresos: 560.384'53.

Resumen del presupuesto de gastos.

Table with 2 columns: Secciones, Pesetas. 1.º Gastos obligatorios: 517.426'20. 2.º Id. voluntarios: 42.958'33. Total: 560.384'53.

PRIMERA SECCION.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Table with 2 columns: Capítulos, Pesetas. 1.º Administracion provincial: 37.000'00. 2.º Servicios generales: 7.000'00. 3.º Obras públicas de carácter obligatorio: 7.000'00. 4.º Cargas: 2.750'00. 5.º Instruccion pública: 81.562'70. 6.º Beneficencia: 357.113'50. 7.º Correccion pública: 25.000'00. 8.º Imprevistos: 25.000'00. Total: 517.426'20.

CAPÍTULO PRIMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Artículo primero: 29.350'00. » segundo: 1.150'00. » tercero: 6.500'00. Total: 37.000'00.

Relacion núm. 1.—Cap. 1.º—Artículo 1.º—Secretaría.

Table with 2 columns: Personal de id.: 14.925'00. Material de id.: 6.250'00. Total: 21.175'00.

Relacion núm. 2.—Cap. 1.º—Artículo 1.º—Contaduría.

Table with 2 columns: Personal de id.: 3.000'00. Material de id.: 2.750'00. Total: 5.750'00.

Relacion núm. 3.—Depositaria.

Table with 2 columns: Personal de id.: 2.175'00. Material de id.: 250'00. Total: 2.425'00.

Relacion núm. 4.—Cap. 1.º—Art. 3.º—Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Table with 2 columns: Personal de id.: 250'00. Material de id.: 400'00. Total: 650'00.

Comision de monumentos históricos y artisticos.—Material.

Table with 2 columns: Para gastos de la oficina de la expresada Comision: 500'00.

Relacion núm. 5.—Cap. 5.º—Art. 4.º—Personal.

Table with 2 columns: Sueldo de un Arquitecto provincial: 3.500'00. Id. de dos delineantes que han de estar á las órdenes del Arquitecto, al respecto de 1.500 pesetas: 3.000'00. Total: 6.500'00.

CAPÍTULO II.

SERVICIOS GENERALES.

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Artículo primero: 1.000'00. » tercero: 1.000'00. » quinto: 5.000'00. Total: 7.000'00.

Relacion núm. 6.—Artículo 1.º—Material.

Table with 2 columns: Para pago de los gastos de impresion, talladores y demás gastos que ocurran en las operaciones de quintas en el año 1877: 1.000'00.

Relacion núm. 7.—Artículo 3.º

Table with 2 columns: Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia: 1.000'00.

Relacion núm. 11.—Artículo 5.º

Table with 2 columns: Para atender á los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia: 5.000'00.

CAPÍTULO III.

OBRAS PÚBLICAS.

Table with 2 columns: Sueldo del Director de Caminos del partido de Palma: 2.000'00. Idem del de Menorca é Ibiza: 2.000'00. Idem del de Inca: 1.500'00. Idem del de Manacor: 1.500'00. Total: 7.000'00.

CAPÍTULO IV.

CARGAS.

Table with 2 columns: Para pago de las jubilaciones y pensiones concedidas por la Excm. Diputacion: 2.750'00.

CAPÍTULO V.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with 2 columns: Artículo primero: 2.375'00. » segundo: 45.066'33. » tercero: 10.996'37. » cuarto: 2.000'00. » quinto: 20.000'00. » sexto: 1.125'00. Total: 81.562'70.

Relacion núm. 21.—Artículo 1.º—Junta de Instruccion pública.

Table with 2 columns: Personal de dicha Junta: 1.875'00. Material de idem: 500'00. Total: 2.375'00.

Relacion núm. 22.—Artículo 2.º—Instituto de 2.ª enseñanza.

Table with 2 columns: Personal de dicho Instituto: 41.273'33. Material de idem: 3.793'00. Total: 45.066'33.

Relacion núm. 23.—Artículo 3.º—Escuela Normal de Maestros.

Table with 2 columns: Personal de dicha Escuela: 8.648'87. Material de idem: 2.347'50. Total: 10.996'37.

Relacion núm. 24.—Artículo 4.º—Inspeccion de Escuelas.

Table with 2 columns: Sueldo del Inspector de primera enseñanza: 2.000'00.

Relacion núm. 25.—Artículo 5.º—Academia de Bellas Artes.

Table with 2 columns: Personal de dicha Academia: 14.500'00. Material de idem: 5.500'00. Total: 20.000'00.

Relacion núm. 26.—Artículo 6.º—Biblioteca provincial.

Table with 2 columns: Por la subvencion que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1859, satisface la provincia al Estado para los gastos de la citada Biblioteca: 1.125'00.

CAPÍTULO VI.

BENEFICENCIA.

Table with 2 columns: Artículo segundo: 119.164'00. » tercero: 123.232'00. » cuarto: 114.717'50. Total: 357.113'50.

Relacion núm. 27.—Artículo 2.º—Hospital.

Table with 2 columns: Personal: 7.850'00. Material: 111.314'00. Total: 119.164'00.

Relacion núm. 28.—Artículo 3.º—Casa de Misericordia.

Table with 2 columns: Personal: 2.750'00. Material: 120.482'00. Total: 123.232'00.

Relacion núm. 29.—Artículo 4.º—Casas de Expósitos.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. De Palma: 1.500'00, 81.680'00, 83.180'00. » Mahon: 1.095'00, 11.403'00, 12.500'00. » Ciudadela: 480'00, 4.461'00, 4.941'00. » Ibiza: 610'00, 13.486'50, 14.096'50. Totales: 3.685'00, 111.032'50, 114.717'50.

CAPÍTULO VIII.

IMPREVISTOS.

Table with 2 columns: Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales: 25.000'00.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO III.

OBRAS DIVERSAS.

Table with 2 columns: Para habilitacion de un salon de sesiones y demás obras que se crean necesarias: 15.000'00.

CAPÍTULO IV.

OTROS GASTOS.

Table with 2 columns: Para atender á diferentes servicios de carácter voluntario que son de interés provincial: 27.958'33.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Resumen del presupuesto de ingresos.

Table with 2 columns: Secciones, Pesetas. 1.º Ingresos ordinarios: 560.384'53.

Table with 2 columns: Capítulos, Pesetas. 1.º Rentas y censos de la provincia: 3.500'77. 4.º Cuotas con que contribuyen los pueblos de estas islas para cubrir los gastos provinciales: 454.946'81. 6.º Instruccion pública: 34.778'95. 7.º Beneficencia: 67.158'00. Total: 560.384'53.

CAPÍTULO I.

RENTAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

Relacion núm. 1.º—Artículo 1.º

Table with 2 columns: Por los productos que se calcula rendirán las fincas de la provincia y por el importe de los censos que le corresponde percibir: 3.500'77.

CAPÍTULO IV.

CUOTAS MUNICIPALES PARA GASTOS PROVINCIALES.

Relacion núm. 2.—Artículo único.

Table with 2 columns: Por lo que corresponde satisfacer á los pueblos de estas islas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario de 1876 á 77: 454.946'81.

CAPÍTULO VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion núm. 3.—Artículo único.—Instituto de 2.ª enseñanza.

Table with 2 columns: Ingresos propios de dicho Instituto: 19.341'45.

Escuela Normal de Maestros.

Table with 2 columns: Ingresos de idem: 4.437'50.

Escuela de Náutica de Palma.

Table with 2 columns: Ingresos de idem: 800'00.

Academia de Bellas Artes.

Table with 2 columns: Ingresos de idem: 10.000'00.

Table with 2 columns: Total: 34.778'95.

CAPÍTULO VII.

BENEFICENCIA.

Relacion núm. 4.—Artículo único.—Hospital.

Table with 2 columns: Ingresos propios de dicho Establecimiento: 45.750'00.

Casa de Misericordia.

Table with 2 columns: Ingresos de idem idem: 16.448'00.

Casas de Expósitos.

Table with 2 columns: Ingresos propios de la casa de Expósitos de Palma: 3.000'00.

Table with 2 columns: Idem idem de la idem de Ciudadela: 1.960'00.

Table with 2 columns: Total: 67.158'00.

Palma 1.º de julio de 1876.

Núm. 1806.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Direccion general de Rentas Estancadas.—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 47 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Maria Lucia Muñoz hija de D. Dionisio vecino de la Calzada muerto en el campo del honor, y el 2.º á D.ª Elena Soler y Garcia hija de D. Pedro, capitan de la Guardia civil muerto en el campo del honor. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 15 de marzo de 1877.—Jefe económico, Federico de Ardañaz.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 29 de enero último, de la finca demolida por ruina y de dueños desconocidos, números 3, 5 y 7 calle de la Rosa y número 8 calle de las Capuchinas de esta ciudad; y aprobada por este Cuerpo la retasa de dicha finca verificada por los peritos correspondientes, según la cual se le señala el valor de ocho mil novecientas pesetas. Se avisa al público que el día 7 de abril próximo á las doce de la mañana tendrá lugar nueva subasta de la repetida finca en el balcon inferior de esta casa Consistorial con sujecion al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 1524 del día 23 de noviembre del año último; y se rematará al más beneficioso postor, siempre que la postura alcance á las 8.900 pesetas, en que últimamente ha sido valorada.

Palma 15 marzo de 1877.—El alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 1808.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada D.ª Gabriela Maria Mas y Enseñat, fallecida en esta ciudad, día veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias en los autos de ab-intestato promovidos á nombre de D. Antonio Maria Rubi y Ferrá. Pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1809.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Antonio Rosselló y Payeras y Antonia Tomás y Ferrá que fallecieron intestados, esta día veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y aquel día tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis en la villa de Esporlas, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo á instancia de Pedro Juan Lladó como marido de Maria Rosselló y Tomás hija de aquellos; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Magdalena Moner y Juan que falleció intestada día catorce de julio de mil ochocientos sesenta y tres en la villa de Andraitx, para que dentro el término de veinte dias se presenten en los autos ab-intestato que de la misma se están instruyendo á instancia de Catalina Calafell y Moner su hija; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1811.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lucia Sureda y Mateu, natural y vecina de Selva y en la cual falleció día veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribania del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á cinco marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Ribas.

Núm. 1812.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse veinticinco quintales métricos de paja larga para relleno de gergones al servicio del Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una licitacion oral, que tendrá lugar el día 4 de abril próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del espresado establecimiento, ante la junta económica de la misma.

Palma 15 marzo de 1877.—Cristóbal Vlia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota señalada á D. Victoriano Arenas en el repartimiento de 1874-75, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24

CRÉDITO BALEAR.

BALANCE que comprende el décimo ejercicio desde 1.º Julio hasta 31 Diciembre de 1876, aprobado por los señores accionistas en Junta general del día 4 Marzo de 1877.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side, including items like 'Caja', 'Obligaciones', 'Depósitos en garantía', and 'Id. en custodia' with corresponding values in pesetas.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side, including items like 'Capital', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', and 'Acreedores por depósitos en garantía' with corresponding values in pesetas.

Palma 31 de diciembre de 1876.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno.—Ignacio Fuster.—El jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente—Gregorio Oliver.

de julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo á la cuota señalada á Don Victoriano Arenas en concepto de raciones, sal y consumos en el año económico de 1874 á 1875.

Resulta que D. Victoriano Arenas, residente en el molino de Medianedo, distrito municipal de Las Rozas, recurrió al gobernador de la provincia en 26 de noviembre de 1875 quejándose de que el Ayuntamiento no hubiese dado curso á la apelacion por él interpuesta para ante la Diputacion provincial con motivo de haberse exigido con apremio la cantidad de 145'87 rs. por impuesto de consumos, sal y raciones en concepto de vecino de aquel distrito, á pesar de haber alegado que hacia 20 años lo era de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, donde, ademas de tener casa abierta y familia, contribuia á levantar las cargas vecinales y habia sufrido la suerte de soldado uno de sus hijos, lo cual justificó con la oportuna certification; y exponiendo que su residencia en el molino de Medianedo era accidental, como asalariado por sus dueños del artefacto á quien pertenecian unas seis

fanegas de trigo que se habian embargado por el Ayuntamiento de Las Rozas, concluyó solicitando que se ordenase al alcalde que diera curso á la reclamacion interpuesta: que se declarase que la vecindad del recurrente era la de Requejo; que se le devolvieran las seis fanegas de trigo y el valor de las multas que se le impusieron; y por fin, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales para el castigo de los abusos de autoridad que se habian cometido.

El alcalde de Las Rozas, á quien se pidió informe, manifestó que don Victoriano Arenas habia sido incluido en el padron de vecinos por hallarse ejerciendo la industria de molinero en aquel distrito hacia dos años: que á la instancia del interesado no se dió curso por falta de requisitos legales, cometiendo él y el dueño del molino actos de desobediencia y desacato que se denunciaron á los Tribunales; y que de la certification expedida por el secretario del Ayuntamiento de Requejo aparecia cierta contradiccion respecto al número de las cédulas de vecindad del Arenas.

La Comision provincial, teniendo presente, entre otras consideraciones que se hallaba justificada la vecindad del reclamante en el pueblo de Re-

quejo, Ayuntamiento de Enmedio, en el cual contribuía á levantar las cargas vecinales; y considerando impropio la declaracion de vecindad hecha por el Ayuntamiento de Las Rozas, aun cuando la residencia en aquel término fuera dilatada, por lo cual se le exigió el pago de una cuota vecinal, acordó que D. Victoriano Arenas no ha debido ser declarado vecino de Medianedo: que en consecuencia no ha podido gravarse con cantidad alguna por razon de esa vecindad mas que en la parte que afectarle pueda como residente en el distrito, con arreglo á la legislación tributaria; y que el Ayuntamiento de Las Rozas debe devolver las seis fanegas de trigo embargadas, reservando en todo caso á sus dueños los derechos de que se crean asistidos contra el alcalde.

De este acuerdo se alza ante V. E. el Ayuntamiento de Las Rozas, alegando que pudo de oficio declarar vecino de aquel término al D. Victoriano Arenas por llevar mas de dos años de residencia en el mismo; y que la Comision provincial, en cuanto consideró que el repartimiento de que se trata es puramente vecinal, estuvo en un error, puesto que se refiere al impuesto de consumos, del cual nadie puede exceptuarse, y cuya base, segun el encabezamiento con la Hacienda pública y tarifas aplicables á cada poblacion, se determina por el número de habitantes que hubiere en su caso y radio segun el último censo oficial; por lo cual, sea ó no vecino de Las Rozas el individuo de que se trata, está obligado á pagar la cuota que le fué señalada.

En tal estado, se remite el expediente á informe de esta Seccion.

Llama en primer lugar la atencion la forma irregular de hacer el repartimiento, comprendiendo en él conceptos de índole muy diversa que no pueden ser exigidos bajo una sola cuota: en efecto, los repartimientos que por razon de raciones suministradas al ejército durante la última guerra civil se han llevado á cabo en algunos pueblos no han debido ser involucrados con los impuestos ordinarios, cuya exaccion ha corrido á cargo de las corporaciones municipales, sino separadamente, puesto que siendo abonables en su dia por no participar de otro carácter que el de un préstamo hecho al ejército, por lo cual ni siquiera merecen el nombre de impuesto, los vecinos que lo han satisfecho tienen derecho al reintegro de la cantidad anticipada.

Nadie reclama en contra de esta forma de exaccion; mas, sin embargo, concediendo la ley al gobierno la alta inspeccion para corregir infracciones de esta especie, y habiéndose en el actual caso infringido, cree la Seccion que se debe enmendar la presente.

En consecuencia, se está en el caso de prevenir al Ayuntamiento de Las Rozas que proceda á rectificar el repartimiento y hacer la reparacion de la cuota que á cada contribuyente le corresponde pagar en concepto de raciones.

No desconoce la Seccion que en el año económico á que se refiere este expediente no se podia exigir, aparte del impuesto de consumos, cuota al-

guna por razon de sal; esta se hallaba comprendida en las tarifas aplicables á la cobranza del impuesto mencionado, y no debia de hacerse ese doble repartimiento: sin embargo, la Seccion no entra á examinar en el fondo la cuestion que en el presente recurso se relaciona con el impuesto de consumos por tratarse de una contribucion general, y haber avocado á sí el conocimiento de estos asuntos el Ministerio de Hacienda; en su consecuencia, él decidirá si D. Victoriano Arenas está ó no obligado á pagar el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Las Rozas; mas comprendiendo el acuerdo de la Comision provincial otras resoluciones que son de la exclusiva competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., como la concerniente á la vecindad de D. Victoriano Arenas, la del pago de las raciones y la relativa á la imposicion de las multas, pasa la Seccion á informar sobre ellas.

Desde luego se comprende, y así lo establece la ley, que una persona no puede tener dos vecindades distintas; se hace, pues, necesario decir qué vecindad es la del individuo citado.

D. Victoriano Arenas aparece 20 años consecutivos con carácter de vecino, casa abierta, familia y contribuyendo al sostenimiento de las cargas vecinales en el Ayuntamiento de Enmedio, en el cual se provee de la cédula personal, y figura en las listas electorales; y si bien en el de Las Rozas reside hace cinco años como criado del molino de Medianedo, esta residencia no ha debido ser fija, puesto que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio ha prestado el servicio de vigilancia en el agregado de Requejo, servicio puramente personal; no puede por tanto ser considerado como vecino de Las Rozas, puesto que no ha permanecido en este pueblo de una manera fija, circunstancia necesaria, segun el art. 14 de la ley, para que pueda hacerse de oficio la declaracion de vecindad.

La obligacion de prestar raciones es una carga puramente vecinal, que no afecta á la persona, como el impuesto de consumos, sino al Municipio, y en tal sentido á todos los vecinos en él comprendidos.

Los residentes sin casa abierta que no disfrutan derecho alguno de aquel tampoco deben contribuir á las cargas municipales, que, como la de vecinos, afecta únicamente á los habitantes de un distrito por razon de vecindad.

Concretando, pues, la cuestion al caso de que se trata, se reduce á que D. Victoriano Arenas, residente sin casa abierta en el término municipal de Las Rozas, no está obligado á pagar en él la prestacion de raciones al ejército; prestacion que satisfizo en el Ayuntamiento de su vecindad, segun resulta del expediente.

En cuanto á las multas impuestas al recurrente, entiende la Seccion que, no estando obligado al pago de raciones, una vez retificado el repartimiento la Corporacion municipal debe levantar las que por este concepto le impuso; mas en lo que se relaciona con la contribucion de consumos, el Ministerio de Hacienda, al decidir la cuestion, en esta parte resolverá lo conveniente: si las fane-

gas de trigo embargadas no son de la propiedad de la persona multada, los dueños de las mismas pueden hacer valer el derecho de la tercería de dominio en la forma y donde vieren convenirles.

Resumiendo, opina la Seccion:

1.º Que se debe rectificar el repartimiento, haciendo, la conveniente reparacion entre las cuotas que se han de satisfacer por raciones y por impuesto de consumos, incluyendo en este la sal; quedando en consecuencia sin efecto el fallo apelado en cuanto lo dejó subsistente.

2.º Que el conocimiento de la cuestion que se relaciona con el impuesto de consumos y las cuotas que á causa de no satisfacerle se exigieron corresponde al Ministerio de Hacienda.

3.º Que procede desestimar la instancia en cuanto pide que D. Victoriano Arenas sea declarado vecino de Las Rozas y se le sujete al pago de raciones en aquel Ayuntamiento; quedando en su consecuencia sin efecto la multa que por esta causa se impuso, y firme el acuerdo apelado.

Y 4.º Que sobre la tercería de dominio de las fanegas de trigo embargadas, los interesados pueden hacer valer sus derechos donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de su referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los Cuerpos politico-militares se confieran en la misma forma que los del Ejército á que están asimilados.

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los que se concedan á las clases superiores de los Cuerpos politico-militares asimilados á los de Oficial general.

Dado en Barcelona á tres de marzo de mil ochocientos y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias que han presentado el Ayuntamiento de la villa de Gibraleon, provincia de Huelva y varios comerciantes é industriales de dicha localidad, solicitando que se habilite el puerto de la misma, situado dentro de la ria de Huelva, para el embarque

y desembarque de caldos y productos de pais con autorizacion de la Aduana de la capital;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que se trata únicamente del embarque y desembarque de frutos y productos del pais dentro de la ria de Huelva, ó sea con mejores condiciones para ser vigiladas esas operaciones que en una playa abierta;

Y considerando que quedan asegurados los intereses de la Hacienda con la intervencion del Resguardo de Carabineros y la autorizacion de la Aduana de Huelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite el puerto de Gibraleon, en la ria de Huelva, para el embarque y desembarque, por cabotaje, de frutos y efectos del pais con autorizacion de la Aduana de la capital, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: A fin de evitar dudas y consultas acerca del cumplimiento de la Real orden de 20 de setiembre del año próximo pasado, relativa á la manera de expresar en los manifiestos los bultos de tejidos que importan del extranjero, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como aclaracion á dicha Real orden, que los capitanes están obligados á declarar en sus manifiestos los bultos cuyo total contenido sean tejidos, en una partida separada cada bulto, con sus correspondientes marcas, peso y numeracion, y los que contengan ademá de tejidos, otra ú otras mercancías, también en partida separada y con sus correspondientes marcas, peso y numeracion cada bulto, pero añadiendo á la expresion de tejidos la cantidad de estos y la de los otros artículos que constituyan el resto del contenido del bulto, no debiendo los Cónsules visar ningún manifiesto en que se falte á la anterior prescripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de marzo.)

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan dos apéndices, por las personas que vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.